



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 1. - FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 3, s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3. - DEVENGO

La obligación a contribuir nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

Artículo 4. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden; el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice

Artículo 5. - BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares, la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.

Artículo 6. - CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Carteles indicativos	35,34 euros/año
Paneles publicitarios en terrenos públicos.....	47,13 €/m2/año
Paneles publicitarios en terrenos privados.....	35,34 €/m2/año



Artículo 7. - RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.